



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, 27 de mayo de 2022

Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: GERMAN - PRADO JIMENEZ y OTRO
Demandado: ELECTRICARIBE S.A E.S. P
Rad. 200013103004 2011 00043 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, referente a que se libre mandamiento de pago en favor de sus poderdantes, con respecto a los valores condenados en las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, respectivamente.

Encuentra el Despacho que, mediante Resolución No. SSPD - 20211000011445 del 24/03/2021, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, y, de igual manera, dispuso que la toma de posesión de la misma tendría fines liquidatorios.

En razón de esto, esta Agencia Judicial se atiene a lo establecido en el artículo veinte (20) de la Ley 1116 de 2006, donde nos advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, o cualquier otro proceso de cobro, en contra de la empresa que se encuentre bajo un proceso de liquidación

Es menester resaltar que, en la parte resolutive de la Resolución que ordenó la toma de posesión y liquidación de ELECTRICARIBE S.A E.S. P, en el numeral segundo, literal C, estableció lo siguiente:

SEGUNDO. - *ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:*

(...)

c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, encuentra el Despacho que de cualquier forma resulta improcedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y, por lo tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO – Negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
Juez